

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 62-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 11 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente Nº **201700051034**, el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE Nº 201700051034, de fecha 03 de abril de 2017, el Oficio Nº 1435-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 03 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción Nº 1226-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 27 de septiembre de 2017, sobre el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte km 559, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuyo responsable es la empresa **VG+ S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20477570021.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada al establecimiento operado por la empresa **VG+ S.A.**, con fecha 03 de abril de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE Nº 201700051034, que en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte km 559, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.
2	No cumplir con las normas sobre publicación del listado de precios en el establecimiento respecto de los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus, que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificada por la RCD Nº 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.

- 1.2. A través del escrito de registro Nº 2017-51034, de fecha 10 de abril de 2017, la empresa **VG+ S.A.** presentó descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE Nº 201700051034.
- 1.3. Con Oficio Nº 1435-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 03 de julio de 2017, se notificó¹ el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **VG+ S.A.** por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 y en el 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo

¹ Obra en el expediente el Cargo de Notificación del Oficio Nº 1435-2017 (diligencia de fecha 10 de agosto de 2017), en el que consta la firma de la señora ERIKA VEGA AVALOS, identificada con DNI Nº 18141120, quien manifestó ser trabajadora de la empresa fiscalizada.

Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escritos de registro Nº 2017-51034, de fecha 17 y 18 de agosto de 2017 respectivamente, la empresa **VG+ S.A.** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción Nº 1226-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 27 de septiembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante el Oficio Nº 533-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 04 de octubre de 2017, notificado el 12 de octubre de 2017², se trasladó a la empresa **VG+ S.A.** el Informe Final de Instrucción Nº 1226-2017-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado para que la fiscalizada presente sus descargos, éstos no han sido presentados. Sin embargo, cabe precisar que con fecha 16 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó un escrito, por medio del cual solicitó se le remita vía correo electrónico, el oficio Nº 1435-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 03 de julio de 2017, el cual da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Al respecto, debemos indicar que el artículo 169º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala que los administrados tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, pudiendo hacerse dicho pedido de manera verbal en la oficina en que se encuentre el expediente.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DIESEL B5 Y GASOHOL 90 PLUS QUE COMERCIALIZA

2.1.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, mediante el Oficio Nº 1435-2017, de fecha 03 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **VG+ S.A.** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de

² La diligencia se entendió con la señora ERIKA VEGA AVALOS, identificada con DNI Nº 18141120, quien manifestó ser empleada del establecimiento supervisado.

Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Del Sistema de Control de Osinergmin³, del Acta de Fiscalización Nº 201700051034, de fecha 03 de abril de 2017, y de las fotografías obrantes en el expediente sancionador, se ha verificado que la empresa fiscalizada no actualizó el precio correspondiente a los combustibles que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	PRODUCTOS SUPERVISADOS			
	DIESEL B5 / DIESEL B5 S50 (galón)	G-84/Gasohol 84 Plus (galón)	G-90/Gasohol 90 Plus (galón)	GLP (litro)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	8.95	-	9.65	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	-	-	-	-
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/)	10.49	-	11.16	-

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La agente supervisada manifestó que el resultado de la supervisión les llamó la atención, ya que en su oportunidad su administración dispuso a la empresa encargada la actualización de los precios del combustible. En ese sentido, se consultó al encargado quien confirmó que se había realizado la actualización pero, al parecer, se realizó de manera defectuosa, ya que el sistema de Osinergmin no grabó la actualización; motivo por el cual se ven en el sistema como faltantes de actualización. Asimismo, agregó que de su parte no ha existido en ningún momento intención de faltar a la norma que les obliga a actualizar los precios del combustible ante Osinergmin.

³ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

De igual manera, expresa su reconocimiento expreso por el incumplimiento que a la fecha ha sido subsanado, toda vez que actualizó sus precios en el sistema PRICE, así como ha colocado en un lugar visible sus precios de venta al público.

2.1.3. Análisis de los descargos

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el primer párrafo del numeral 2.1.2 del presente Informe, reiteramos lo señalado en los numerales 5.8, 5.9 y 5.10 del Informe de Instrucción Nº 662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 03 de julio de 2017, notificado a través del Oficio Nº 1435-2017, de fecha 03 de julio de 2017, en el sentido que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, corresponde señalar que la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad recae en el titular del Registro de Hidrocarburos; por tanto, corresponde a la empresa fiscalizada verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por otro lado, el artículo 2º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD, establece que “cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, los cuales serán actualizados cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio” (*subrayado nuestro*).

Por tal motivo, la empresa fiscalizada es responsable de registrar y actualizar en el sistema PRICE de Osinergmin la lista de precios vigentes de todos los productos que comercializa, obligación cuyo incumplimiento se ha verificado en la presente instrucción.

En cuanto a lo manifestado en el segundo párrafo del numeral 2.1.2 del presente Informe, cabe señalar que las acciones correctivas adoptadas por la empresa fiscalizada (actualización de precios) serán valoradas al momento de graduar la sanción a proponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en todos sus extremos.

2.1.4. Conclusiones

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de abril de 2017, la empresa **VG+ S.A.** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos;

por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En ese sentido, considerando que esta no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **VG+ S.A.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD Nº 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT
No cumplir con las normas sobre publicación del listado de precios en el establecimiento respecto de los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus, que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificada por la RCD Nº 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Numeral 4.8	Multa de hasta 30 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS/GG⁴, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin,	Numeral	Resolución de Gerencia	No registrar más de un precio:	

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 62-2018-OS/OR LA LIBERTAD

correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus que comercializa.				
Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.				
No cumplir con las normas sobre publicación del listado de precios en el establecimiento respecto de los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus, que comercializa.	Numeral 4.8º	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	No publicar más de un precio: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT	0.20 UIT
Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificada por la RCD Nº 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.				

Finalmente, respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos, en cuanto a la ejecución de acciones correctivas, el artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal f) falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”

En el presente caso, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada manifestó haber actualizado los precios de venta de combustible de los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus, así como publicarlos en el establecimiento; es decir, adoptó acciones correctivas, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante del 5%.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 5% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD Nº 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus que comercializa.	1.11	0.20	5%	0.19
Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.				
No cumplir con las normas sobre publicación del listado de precios en el establecimiento respecto				

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 62-2018-OS/OR LA LIBERTAD

de los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus, que comercializa.				
Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificada por la RCD Nº 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.				

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **VG+ S.A.** con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005103401

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **VG+ S.A.** con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 2, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005103402

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 62-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **VG+ S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad
Osinergmin**